

Resolución Nº 299, que aprueba el convenio suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y la Sociedad Médica Cristiana (Christian Medical Society).

(G. O. Nº 8993, del 30 de Junio de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 299

VISTO el artículo 2 del Acta Institucional;

VISTO el Contrato suscrito entre el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por el Ministro de Salud y Previsión Social, Dr. Julio Espaillat y la SOCIEDAD MEDICA CRISTIANA (Christian Medical Society), debidamente representado por el Rev. Howard L. Shoemaker;

R E S U E L V E :

UNICO.—“Aprobar convenio suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y la SOCIEDAD MEDICA CRISTIANA (Christian Medical Society)”, de fecha 30 (TREINTA) de Junio de 1966, mediante el cual la SOCIEDAD MEDICA CRISTIANA se dedicará a asistir al ESTADO en el mejoramiento y la extensión de la asistencia, suministro médico, cirujano, enfermeras, medicinas, provisiones y equipo médico, que copiado a la letra dice así:

Entre el Estado Dominicano, debidamente representado por el Ministro de Salud y Previsión Social, Dr. Julio Espaillat, dominicano, mayor de edad, casado, médico y funcionario público, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 11457, Serie 37, con sello hábil, quien actúa en virtud del Poder Especial otorgádole por el Honorable Señor Presidente Provisional de la República, de fecha 22 del mes de Marzo del año 1966, el cual en lo que sigue del presente contrato se denominará EL ESTADO, de una parte; y de la otra parte, LA SOCIEDAD MEDICA CRISTIANA (Christian Medical Society), una asociación caritativa incorporada y existente bajo el amparo de las leyes del Estado de Illinois, EE. UU. de América, debidamente repre-

sentada por el Rev. Howard L. Shoemake, norteamericano, mayor de edad, casado, ministro bautista, domiciliado y residente en la casa N° 165 de la calle "Abraham Lincoln" de esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 121505, Serie 1ra., con sello hábil N° 10911305, quien en su calidad de Coordinador en este país de la dicha Sociedad, y de su departamento "Map" (Medical Assistance Program), la cual en lo que sigue de este acuerdo se denominará la SOCIEDAD, con base a los siguientes Considerando; Que el propósito de LA SOCIEDAD es asistir al ESTADO en el mejoramiento y la extensión de la asistencia médica, suministrando médicos, cirujanos, enfermeras, medicinas, provisiones y equipo médico.

Considerando: Que el ESTADO Y LA SOCIEDAD, desean establecer y consolidar el programa de la Sociedad Médica Cristiana (Christian Medical Society) en la República Dominicana, se ha convenido y pactado lo siguiente:

PRIMERO: Los detalles del susodicho programa "MAP" serán elaborados por la SOCIEDAD, con la cooperación y aprobación del Ministerio de Salud y Previsión Social, incluyendo la determinación del número del personal de la SOCIEDAD en las diferentes clasificaciones profesionales, y la selección, distribución, y uso de las medicinas, provisiones y equipo que serán suministrados bajo este contrato.

SEGUNDO: EL ESTADO deberá proveer personal para trabajar con el personal de la SOCIEDAD, asignando a la República Dominicana, en los casos que sea necesario.

TERCERO: EL ESTADO no gravará con impuesto alguno las medicinas, provisiones médicas o equipos importados por LA SOCIEDAD.

CUARTO: La propiedad de dichas medicinas, provisiones médicas o equipos le pertenecerá a LA SOCIEDAD hasta el consumo final o la destrucción de los mismos, bajo los términos de este contrato.

QUINTO: EL ESTADO deberá pagar todos los costos de descargue, manejo, almacenaje y transporte interno de medicinas, provisiones médicas o equipo importado por LA SOCIEDAD bajo este contrato.

SEXTO: Salvo especificación contraria expresada en este mismo acuerdo **LA SOCIEDAD** no garantiza o asegura, ni expresa ni implícitamente, la clase, tamaño, peso, características o descripción de ninguna de las medicinas, provisiones médicas o equipo involucrado en el presente acuerdo, o su idoneidad para cualquier uso o propósito. No obstante, dichas medicinas, provisiones y equipos deberán satisfacer todos los requisitos legales y técnicos exigibles en el país de su origen o elaboración y todos sus territorios, sin restricción. Se conviene entre las partes que la **SOCIEDAD** no será civilmente responsable frente al **ESTADO** de los daños y perjuicios que resultaren o pudiera alegarse haber resultado por actos cumplidos u omisiones cometidas durante la ejecución de las labores puestas a su cargo por el presente acuerdo, y que no impliquen culpa intencional o inexcusable por parte del personal de **LA SOCIEDAD**, siempre que dicho personal esté debidamente entrenado, calificado y habilitado legalmente en su respectivo país de origen o procedencia para desempeñar tareas idénticas a las que será destinado en este país, a satisfacción del **ESTADO**. Con las condiciones y atemperaciones estipuladas más arriba, **EL ESTADO** se obliga subrogar a **LA SOCIEDAD** frente a terceros, en lo que responsabilidad civil se refiere.

SEPTIMO: **EL ESTADO** permitirá la actividad privada de **LA SOCIEDAD** en relación con otros programas de similar naturaleza al programa objeto del presente contrato, en colaboración con otras entidades dominicanas que se dediquen a análogos propósitos, siempre que dicha actividad privada no persiga fines de lucro, previa aprobación escrita del Ministro de Salud y Previsión Social.

OCTAVO: **EL ESTADO** admitirá en el país el número de personal de **LA SOCIEDAD** que se acuerde para este programa, así como también sus efectos personales, equipos y provisiones, libres de todo impuesto o gravamen. Ningún impuesto deberá ser gravado sobre los salarios o cualquier otra remuneración por servicios prestados pagados por **LA SOCIEDAD** a su personal no dominicano.

NOVENO: Se autoriza al Ministro de Salud y Previsión Social a utilizar los servicios de profesionales distinguidos u

el campo de la medicina, única y exclusivamente para la realización del programa objeto del presente contrato que sean provistos por LA SOCIEDAD, que estén legalmente habilitados para dicho ejercicio en el país donde cursaron los estudios, todo de conformidad con las previsiones del artículo 6 de la Ley N° 289 del 28 de mayo de 1940.

DECIMO: Para asegurar la continuación o extensión de los servicios del programa de LA SOCIEDAD como se ha aprobado mutuamente, EL ESTADO se compromete a utilizar el personal de LA SOCIEDAD para entrenar un número limitado de personal dominicano, que será determinado mediante acuerdo adicional.

UNDECIMO: Como contribución al éxito de las operaciones del programa "MAP", EL ESTADO proporcionará alojamiento y comida en sus establecimientos asistenciales, análogos a la que suministra al personal de igual categoría a sus servicios en dicho establecimiento, a todo el personal de LA SOCIEDAD que previamente se haya acordado entre las partes. Asimismo, proporcionará a dicho personal transporte adecuado en el país, para todos los fines del presente contrato.

DUODECIMO: EL ESTADO proveerá también provisiones y equipos esenciales para lograr los objetivos del programa "MAP"; la naturaleza y extensión de esta contribución será determinada mediante acuerdo adicional.

DECIMO TERCERO: Cualquiera extensión del presente programa "MAP" a otros aspectos diferentes a los previstos en este contrato, será decidido por las partes de común acuerdo.

DECIMO CUARTO: Cualquiera de las dos partes podrá dar por terminado este contrato a partir de 120 días después que así lo notifique por escrito a la otra parte.

DECIMO QUINTO: Este contrato será efectivo en fecha.

Firmado en este día 30 del mes de Junio del año 1966, en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA:

Dr. Julio Espaillat.

Ministro de Salud y Previsión Social.

POR LA SOCIEDAD MEDICA CRISTIANA (CHRISTIAN MEDICAL SOCIETY)

Howard L. Shemeke,

Coordinador de Christian Medical Society,

DADA Y PROMULGADA, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 300, que prorroga por seis meses más, la vigencia de la Ley Nº 361, del 10 de agosto de 1964, que establece un impuesto interno de consumo de 15% ad-valorem sobre las mercancías importadas.

(G. O. Nº 8993, del 30 de Junio de 1963)

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 300

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—A partir del 1ro. de julio de 1966, queda nuevamente prorrogada por seis meses más, la vigencia de la Ley Nº 361, de fecha 10 de agosto de 1964, que establece un impuesto interno de consumo de 15% ad-valorem sobre las mercancías importadas.

DADA Y PROMULGADA, en el Palacio Nacional, Santo